

RESOLUCIÓN No. **112 0168**

2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### **ANTECEDENTES**

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0005 del 05 de enero del 2016, "se denuncia Tala de bosque nativo y quemas frecuentes para sacar carbón vegetal." En un predio con punto de coordenadas; 75° 25' 23" O; 06° 03' 22" N; 2.157 msnm, ubicado en la vereda San Nicolás del Municipio de La Ceja.

Que en atención a la queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado el día 06 de enero de 2016, y como resultado de la visita se generó el Informe técnico con radicado 112-0096 del 19 de enero del 2016, donde se evidenció lo siguiente:

*En el recorrido de campo se encontró lo siguiente:*

- "El predio La Floresta tiene un área aproximada de 70 hectáreas.
- Según el Sistema de Información Geográfico de Cornare, el predio presenta restricciones ambientales según el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, por presentar zonas con aptitud agroforestal y protección. En el predio nacen y discurren fuentes hídricas, afluentes de la quebrada La Pereira y de las cuales se abastece el Acueducto de la vereda San Nicolás.
- Desde hace aproximadamente 1 mes se viene llevando a cabo un aprovechamiento forestal de Eucalipto, Pino Pátula y Ciprés, plantación que fue registrada en Cornare en el año 2003, según Resolución 131-0594 del 18 de noviembre de 2003, Corporación que en ese entonces tenía la competencia. No se viene realizando aprovechamiento en suelo de protección ambiental.
- Los residuos vegetales, producto del aprovechamiento forestal vienen siendo utilizados para el procesamiento de carbón vegetal. No se evidencian quemas abiertas y/o controladas en el predio.

- *El mayordomo del predio, el señor Carlos Mario Garzón, argumenta que iniciaron el trámite de registro de la plantación forestal ante el ICA (entidad competente), pero que a la fecha no han recibido visita y por lo tanto, el aprovechamiento no ha sido autorizado y por ende la madera está siendo movilizada sin el respectivo registro de movilización”.*

### **CONCLUSIONES:**

- *“En el predio La Floresta, localizado en la vereda San Nicolás del Municipio de La Ceja del Tambo, se viene llevando a cabo un aprovechamiento forestal de bosque plantado, el cual no ha sido registrado por El ICA.*
- *La madera producto del aprovechamiento forestal, viene siendo movilizada sin el respectivo registro de movilización.*
- *Los residuos vegetales están siendo aprovechados en el procesamiento de carbón vegetal. No se evidencian quemas abiertas y/o controladas en el predio”.*

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno, así mismo dispone en el Artículo 36. Tipos de medidas preventivas, y para el caso concreto:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe Técnico 112-0096 del 19 de enero del 2016, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de actividades de aprovechamiento forestal, en un predio con punto de coordenadas; 75° 25' 23" O; 06° 03' 22" N; 2.157 msnm, ubicado en la vereda San Nicolás del Municipio de La Ceja, medida que se impone al señor Juan Alfredo Uribe Cardozo, identificado con cedula de ciudadanía 71.605.524. Fundamentada en la normativa anteriormente citada.

#### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0005 del 05 de enero del 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0096 del 19 de enero del 2016.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal en un predio con punto de coordenadas; 75° 25' 23" O; 06° 03' 22" N; 2.157 msnm, ubicado en la vereda San Nicolás del Municipio de La Ceja, medida que se impone al señor Juan Alfredo Uribe Cardozo, identificado con cedula de ciudadanía 71.605.524.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto

infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Juan Alfredo Uribe Cardozo, para que de manera **inmediata** allegue a la Corporación el Registro ICA.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO: REMITIR** la presente actuación administrativa y el informe técnico 112-0096 del 19 de enero del 2016 al Instituto Colombiano Agropecuario ICA para su conocimiento y competencia.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor Juan Alfredo Uribe Cardozo.

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 053760323384  
**Proyectó:** Stefanny Polanía Acosta 21/01/2016  
**Técnico:** Diego Alonso Ospina  
**Dependencia:** subdirección de servicio al cliente